

Dictamen nº: **26/13**
Consulta: **Alcaldesa de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **30.01.13**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 30 de enero de 2013, emitido ante la consulta formulada por el vicealcalde de Madrid (por delegación de la alcaldesa mediante Decreto de 26 de enero de 2012), a través del consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía de Gobierno, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por J.D.G. (en adelante “*el reclamante*”), sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de diversas resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento relacionadas con las obras de consolidación desarrolladas en un inmueble de su propiedad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de febrero de 2010 tuvo entrada en el registro de la Oficina de Registro de Urbanismo y Vivienda, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la tramitación de un expediente sancionador que finalizó imponiendo al reclamante una multa de 30.001 euros por infracción urbanística anulada por Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 25 de septiembre de 2008.

En su escrito inicial, el reclamante manifiesta que, mediante esa Sentencia, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo

del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada el 16 de junio de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del director general de gestión urbanística del Ayuntamiento de Madrid, de 23 de junio de 2005 que desestimaba a su vez el recurso de reposición interpuesto por el reclamante contra el decreto de la gerente municipal de urbanismo de 28 de mayo de 2004 que acordaba la imposición de una multa de 30.001 euros por la comisión de una infracción urbanística grave.

El reclamante atribuye a dicha actuación pública, judicialmente anulada, cuantiosos daños materiales, físicos y morales con grave riesgo de su propia vida, motivados todos ellos por las diversas actuaciones administrativas adoptadas por el Ayuntamiento.

Por todo ello, solicita una indemnización de ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos un euros con diez céntimos (868.801,10 €), de los cuales 390.124,65 € corresponderían a daños materiales y 478.676,45 € a daños morales irrogados.

Aporta con la reclamación, entre otros, dos informes periciales emitidos por un arquitecto y un médico especialista en psiquiatría así como diversa documentación en orden a acreditar los daños personales y materiales ocasionados.

SEGUNDO.- En relación con el contenido de la reclamación, la consulta del expediente administrativo ha puesto de manifiesto los siguientes hechos:

Mediante Resolución del director general de Gestión Urbanística del Ayuntamiento de Madrid, de 23 de junio de 2005, se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el reclamante contra el Decreto de 28 de mayo de 2004, por el que se disponía la imposición de una multa de

30.001 euros en concepto de infracción urbanística grave por la realización de obras en la c/ A, nº aaa sin autorización y sin ajustarse al contenido de la orden de ejecución.

En la mencionada resolución se recoge que, con fecha 25 de septiembre de 2001, el Ayuntamiento de Madrid dirigió al reclamante una orden de ejecución de obras para la adopción de medidas de seguridad en la citada finca. Durante la ejecución de las obras que implicaba el cumplimiento de la referida orden, se produjo, el 19 de junio de 2003, un derrumbamiento de la medianería izquierda colindante con el edificio de la calle A nº bbb, falleciendo uno de los operarios de la obra y resultando heridos otros dos.

A raíz de ese accidente se procedió por el Departamento de Control de la Edificación a la demolición con carácter de urgencia de los restos de la edificación.

Se inició un expediente sancionador que culminó en la resolución de 28 de mayo de 2004 de la gerente de Urbanismo que considera acreditado que se hicieron obras no autorizadas, consistentes en la ampliación del sótano existente hasta la crujía de fachada (folios 175-180).

El reclamante solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución y procedió a interponer recurso de reposición que fue desestimado por resolución del director general de Gestión Urbanística de 23 de junio de 2005 (folios 197-202).

Contra la anterior Resolución, el reclamante interpuso recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid que, con fecha 16 de junio de 2006, dictó Sentencia desestimatoria (folios 474-483). La Sentencia considera acreditada la realización de obras sin estar autorizadas, apoyándose en lo recogido en el informe de los servicios técnicos municipales sin que la prueba aportada por el reclamante desvirtuase ese informe.

Posteriormente, el reclamante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, con fecha 25 de septiembre de 2008, dictó Sentencia estimando el recurso interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por el Ayuntamiento (folios 84-90). Se basa la Sala en el informe pericial realizado por perito insaculado en el recurso de apelación, “*cuyo método de designación le dota de garantías de veracidad, objetividad y certeza y ha de prevalecer sobre los informes de la Administración*”. A la luz del citado informe, la Sentencia se pronuncia a favor de la estimación del recurso planteado con el siguiente tenor:

“(...) resulta concluyente que el vaciado del sótano entra dentro de los conceptos de consolidación y reconstrucción del edificio ordenados por la Administración demandada, en los cuales, es el facultativo director de las obras quien debe adoptar sobre la marcha, la medidas oportunas para rehabilitar el edificio, que como ya hemos dicho, no pueden estereotiparse de forma apriorística, sino analizando en cada momento las soluciones técnicas posibles decidiendo las más adecuadas a medida que avanzan los trabajos de consolidación”.

En ejecución de la citada Sentencia el Ayuntamiento de Madrid procedió a anular la sanción y dio de baja en el sistema de gestión integrada de recursos municipales la liquidación emitida para su recaudación (folio 616).

TERCERO.- A causa de la referida reclamación se ha instruido procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, RPRP).

Se ha practicado requerimiento al reclamante, notificado el 11 de marzo de 2010, a fin de aportar declaración en la que manifestase no haber sido indemnizado como consecuencia de los mismos hechos, justificación de la representación de su abogado, indicación de si por los mismos hechos se seguían otras reclamaciones, fotocopia simple de la póliza de seguro de la finca, fotocopia del recibo de pago de la prima de la anualidad correspondiente al momento del siniestro y copia de informe pericial, en caso de existir.

Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2010, el reclamante da cumplimiento al requerimiento.

Se ha requerido informe del Servicio de Disciplina Urbanística. En el mismo, de fecha 31 de mayo de 2010, manifiesta que, en relación al expediente sancionador por el que se plantea la reclamación:

“(...) En dicho expediente sancionador se imputaba a [el reclamante y su esposa] (casados en régimen de gananciales y propietarios de la finca) la realización de obras de ampliación de planta sótano hasta la crujía de fachada sin licencia municipal. La sanción impuesta fue de carácter meramente pecuniario, no llevó aparejada ninguna actuación material sobre la finca, por lo cual ningún daño de este orden puede reclamarse al respecto.

La Sentencia del JCA nº 8 dictada en el P.O 72/05 (folios 478 a 483-) confirmó la sanción impuesta, considerando también que las obras excedían de las ordenadas. Sin embargo el TSJM estimó la apelación revocando la Sentencia de instancia porque no había quedado probado que las obras denunciadas fueran innecesarias o excediesen de la consolidación y reconstrucción objeto de la orden de ejecución.

La sanción no fue abonada por el interesado y tampoco se avaló su importe durante la sustanciación del recurso contencioso administrativo. Al tener conocimiento de la Sentencia del TSJM se procedió a dar de baja la liquidación en el sistema de gestión integrada de ingresos municipales y a comunicarse dicho trámite al interesado (notificación de 25-03-2009 folio 493 del expediente).

Sobre el informe-dictamen de las obras realizadas, esta dependencia informa que no es materia de su competencia, por referirse a las actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Conservación y Edificación. Deficiente. En cualquier caso hay que indicar que el objeto del dictamen no tiene relación alguna, como se ha indicado anteriormente, con la anulación de la multa por la repetida Sentencia del TSJM, por lo que no pueden invocarse perjuicios materiales en este sentido.

En cuanto a los daños físicos y morales alegados procede informar que el historial médico aportado (folio 78 del expediente de responsabilidad patrimonial) pone de manifiesto que el interesado ya había sido asistido por situaciones de estrés antes de la incoación del expediente sancionador al que se intenta vincular la relación de causalidad. Concretamente consta la asistencia el 03-10-2002 y el 2-06-2003 con parte de baja que es dado de alta 13-08-2003.

Precisamente el procedimiento sancionador se incoa el 17-07-2003, notificándose la incoación el 30-07-2003 (folios 9 y 9 bis del expediente sancionador), de lo que se deduce que durante la instrucción del expediente se dio una situación de mejoría. El siguiente agravamiento se produce el 05-05-2006, dos años después de la resolución administrativa de 28-05-2004.

Hay que señalar que si bien la presente reclamación de responsabilidad se vincula a la tramitación del repetido expediente sancionador (y a la anulación de la resolución dictada en éste), en las fechas en que se producen los hechos el interesado estaba incursa también en un procedimiento penal ante la jurisdicción de ese orden con motivo del fallecimiento de un operario de la obra, cuestión esta ajena al funcionamiento de esta Administración. El dictamen no acredita que el cuadro médico obedeciera única y exclusivamente al expediente sancionador y no a los otros procedimientos administrativos y penales.

Por último y en cuanto al resto de expedientes que se citan en el escrito de reclamación procede informar que el nº ccc se refiere a la personación en el recurso contencioso administrativo contra la resolución sancionadora (reclamación del expediente por el Juzgado, remisión y acatamiento de la Sentencia) y que se encuentra archivado. El nº ddd se refiere a un recurso de reposición tramitado contra la declaración de ruina inminente y también consta en el Archivo”.

Con fecha 24 de septiembre de 2010, se notificó al reclamante la apertura de trámite de audiencia, presentando el 7 de octubre siguiente, escrito de alegaciones en el que rechaza los argumentos expuestos en el informe del Servicio de Disciplina Urbanística y solicita el recibimiento a prueba de la reclamación respecto de diversa documentación.

Añade que la responsabilidad del Ayuntamiento de Madrid derivaría de su inacción respecto al edificio situado en el nº bbb de la calle A, cuyo mal estado conocía el Ayuntamiento de Madrid desde 1972 y que motivó el derrumbe.

La jefa del Departamento de Responsabilidad Patrimonial formuló propuesta de resolución, de 6 de noviembre de 2012, en el sentido de desestimar la reclamación patrimonial, al considerar que no se ha producido ninguna lesión antijurídica.

CUARTO.- En este estado del procedimiento se formula consulta por el vicealcalde de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 2 de enero de 2013, por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección II, presidida por la Excma. Sra. Dña. Rosario Laina Valenciano, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 30 de enero de 2013.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación que, numerada y foliada, se consideró suficiente, y de la que se ha dado cuenta en lo esencial en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de estos antecedentes, formulamos las siguientes,

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo resulta preceptiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (LCC) al superar el importe de la reclamación la cantidad de 15.000 euros y se efectúa por el vicealcalde de Madrid, por delegación de la alcaldesa, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la citada Ley. Siendo preceptivo el dictamen, no tiene, sin embargo, carácter vinculante (artículo 3.3 LCC).

El presente dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LCC.

SEGUNDA.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia de interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la Ley 2/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el RPRP.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC por cuanto es la persona que supuestamente ha sufrido los daños derivados de la actuación del Ayuntamiento de Madrid.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid en cuanto titular de la competencia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística conforme el artículo 25.2 d) LBRL.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC, el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y se hayan determinado el alcance de las secuelas. A lo largo del procedimiento, el reclamante solicita la declaración de responsabilidad del Ayuntamiento de Madrid por los daños que supuestamente le ha causado la instrucción de un procedimiento sancionador que finalizó con la imposición de una multa, resolución anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 25 de septiembre de 2008. Habiéndose notificado la Sentencia el 12 de febrero de 2009, según consta en el sello del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, la reclamación ha de considerarse en plazo respecto de los daños supuestamente derivados del acto anulado por esa Sentencia pero no respecto a actuaciones anteriores del Ayuntamiento de

Madrid sin relación con el procedimiento sancionador, objeto del recurso contencioso administrativo.

En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada con anterioridad. Especialmente, se ha aportado por el reclamante la prueba que ha considerado pertinente y se han recabado informes del servicio cuyo funcionamiento, supuestamente, ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 de la LRJ-PAC.

No obstante, ha de advertirse que se ha superado notablemente el plazo máximo de resolución del procedimiento.

TERCERA.- Debemos partir de la consideración de que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución, y su desarrollo en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, supone la concurrencia de los siguientes requisitos, según una constante y reiterada jurisprudencia, de la que puede destacarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2011 (recurso 3261/2009):

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económico e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Igualmente recoge dicha Sentencia que:

“La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las Sentencias allí recogidas) insiste en que “no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”.

CUARTA.- En el caso que nos ocupa, el reclamante pretende hacer surgir la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid de la anulación de la resolución, que le imponía una sanción por la comisión de una infracción urbanística grave, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó el recurso de apelación que interpuso frente a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid que, previamente, había confirmado la resolución sancionadora.

En la responsabilidad patrimonial derivada de anulación de actos administrativos debemos partir del artículo 142.4 de la LRJ-PAC, establece que:

“la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año d haberse dictado la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”.

En general, la responsabilidad de la Administración por sus actos ilegales ha dado lugar a dos corrientes jurisprudenciales.

Una opta por un sistema de estricta responsabilidad automática que considera que los daños causados por actos ilegales son inexorablemente antijurídicos y, por tanto indemnizables sin que los administrados tengan obligación de soportarlos, así las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2000 (recurso 7099/1995) y 27 de marzo de 2003 (recurso 339/2000).

Otra corriente considera que ha de exigirse una ilegalidad cualificada para considerar antijurídicos y, por tanto, indemnizables los daños producidos por actos administrativos ilegales. Es la llamada “*doctrina del margen de tolerancia*” que ha sido acogida por este Consejo en los dictámenes 450/09, 237/10, 122/11. En ellos se recoge que:

“(...) el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de febrero de 2008 (recurso 315/2006), ha señalado que (...) la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pues no cabe interpretar el artículo 139 de la Ley 30/1992 con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si se dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco se puede afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad, dado el carácter objetivo de la misma.

Determinante de que la lesión sea indemnizable es que sea calificable de antijurídica, lo que supone que la Administración haya actuado fuera de los márgenes admisibles de adecuación al Ordenamiento Jurídico. En palabras del Tribunal Supremo (Sentencias de 27 mayo 2004 (6/556/2000), 24 enero 2006

(6/536/2002), 14 febrero 2006 (6/256/2002) y 31 enero 2008 (4065/2003), “siempre que el actuar de la Administración se mantuviese en unos márgenes de apreciación no solo razonados sino razonables debería entenderse que no podría hablarse de existencia de lesión antijurídica, dado que el particular vendría obligado por la norma que otorga tales potestades discretionales a soportar las consecuencias derivadas de su ejercicio”. O como señala la Sentencia de 14 julio 2008 (6/289/07) “si la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica enderezada a satisfacer los fines para los que le ha atribuido la potestad que ejercita” no hay lugar a indemnización”.

La Sentencia de 16 de febrero de 2009 (Recurso 1887/2007), mantiene la referida doctrina, incluso en los casos en los que la Administración ejercite potestades regladas, como la potestad sancionadora, objeto del presente dictamen:

“También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, proceda el sacrificio individual, no obstante su anulación posterior, porque se ejercent dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimiento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una

interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita. Así lo hemos expresado en las dos Sentencias referidas de 14 de julio y 22 de septiembre de 2008, dictadas en unificación de doctrina (FFJJ 4º y 3º, respectivamente) ”.

Esta doctrina se recoge igualmente en el derecho comunitario al exigir, para declarar la responsabilidad de las instituciones europeas, que hayan cometido una infracción suficientemente caracterizada del derecho comunitario como consecuencia de la inobservancia, manifiesta y grave, por parte de una institución comunitaria de los límites impuestos a su facultad de apreciación (vid. Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de abril de 2007 (Holcim, C- 282/05)).

También ha de tenerse en cuenta en el análisis de la antijuricidad de la actuación de la Administración, el hecho de que la Sentencia de instancia ratificase el ejercicio de la potestad sancionadora realizado por el ente municipal, pues existe asimismo una jurisprudencia que entiende que la disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia es reveladora de que la Administración no actuó irrazonablemente. En este sentido nuestros Dictámenes 299/10, de 22 de septiembre y 504/12 de 12 de septiembre, con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1998 y 10 de junio de 1986, manifestando esta última:

“(...) sin perjuicio de admitir como la jurisprudencia citada, que toda denegación de una solicitud ocasiona siempre alguna clase de perjuicios al interesado, siendo susceptible por tanto de configurar el resultado dañoso en abstracto, no cabe por el contrario apreciar la antijuridicidad en la lesión, por la simple anulación del acuerdo adoptado en vía administrativa, cuando la sutileza de la ilegalidad, solo haya podido decantarse en la más alta instancia jurisprudencial, dato por sí solo, revelador de la necesidad de descartar el carácter

manifesto de la torpeza de criterio denegatorio mantenido por la Administración local, máxime si como ocurre en materia de licencias municipales, la jurisprudencia abunda en la tesis liberatoria de la responsabilidad patrimonial, de no concurrir una flagrante desatención normativa, ausente en el marco de la compleja problemática urbanística contemplado en el recurso... ”.

En este caso, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estima la apelación partiendo del dictamen pericial que considera, contrariamente a lo mantenido por la Administración, que las obras efectuadas de vaciado del sótano entraban dentro de los conceptos de “consolidación y reparación” ordenados por la Administración, concluyendo la ausencia de actuación infractora. Si bien la prueba pericial ha de versar sobre hechos, lo cierto es que en el presente caso ha versado más bien sobre la interpretación de conceptos técnicos antes que sobre hechos objetivos, respecto de los que no existe unanimidad, pues la discrepancia de los mencionados criterios técnicos es la que motiva el distinto sentido de las Sentencias recaídas en el proceso judicial instado a consecuencia de sanción impuesta. La aplicación de la jurisprudencia citada anteriormente, nos lleva a concluir que, en este caso, la Administración ha actuado dentro de márgenes razonables en el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que no se aprecia la responsabilidad patrimonial instada por la falta de concurrencia de la antijuricidad, como elemento necesario para que surja la misma.

QUINTA.- Con independencia de lo expuesto, que ya por sí solo fundamentaría el rechazo a la responsabilidad patrimonial reclamada, el análisis de otro elemento esencial para la declaración de la responsabilidad patrimonial como es la acreditación de un daño efectivo atribuible a la actuación de la Administración, nos lleva a idéntica conclusión.

En primer lugar, la sanción anulada, que sí se halla acreditada y que está en íntima relación con el proceso anulado, no llegó a ser efectiva ni fue garantizada por el reclamante, de tal forma que no le supuso ningún daño patrimonial con carácter previo a su anulación en ejecución de Sentencia. Por tanto, no produjo daño directo alguno al reclamante.

En segundo lugar, los daños materiales que reclama por desescombro, consolidaciones, daños derivados de la actuación inmediata y lo que denomina pérdida del valor adquisitivo, fueron debidos, no al expediente sancionador tramitado, sino al derrumbamiento que sufrió la obra que estaba realizando el reclamante, derrumbe que no puede atribuirse a la Administración sino que entra dentro de las responsabilidades de los propietarios de las fincas de mantener sus inmuebles en un adecuado estado de seguridad impuestas por los artículos 389 y 1907 del Código Civil y 168 de la Ley 9/2001 de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

En el trámite de alegaciones, el reclamante parece achacar esos daños a una inactividad de la Administración, al no advertirle del mal estado que presentaba el edificio contiguo, relación de causalidad que no ha de ser objeto del presente análisis, pues aun en el caso hipotético de que sí se apreciase ese nexo, de lo que no cabe ninguna duda es que los referidos daños, no guardan relación con el procedimiento sancionador anulado judicialmente y que ha motivado la presente reclamación de responsabilidad patrimonial. Las actuaciones municipales previas al expediente sancionador, debieron ser impugnadas en su momento, no siendo la responsabilidad patrimonial el cauce adecuado para cuestionar la legalidad de actuaciones administrativas. En este sentido nuestro Dictamen 313/12, de 23 de mayo y 1933/2007 de 29 de noviembre de 2007 del Consejo de Estado.

En tercer lugar, la supuesta “*pérdida del valor adquisitivo de la financiación económica de la construcción en concepto de la realización de las obras*” (folio 75) por el retraso en la ejecución de las obras tampoco tiene ninguna relación con el acto anulado, toda vez que el mismo se limitó a una sanción pecuniaria.

En cuarto lugar, se alega también que el reclamante padeció una serie de enfermedades (diabetes, hipertensión, enfermedad coronaria) que se vieron agravadas por la tramitación del procedimiento sancionador, afirmación que pretende basar en un dictamen pericial emitido por un médico psiquiatra. Debe recordarse que la prueba pericial ha de valorarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y lo cierto es que la lectura del dictamen médico no permite establecer una conexión directa entre un supuesto agravamiento de esas patologías y el procedimiento sancionador. La vaguedad y brevedad del informe así como la falta total de precisión respecto a en qué consistió ese agravamiento, no permiten establecer la existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, tal y como exige el artículo 139.2 de la LRJ-PAC.

En quinto lugar, con respecto a los gastos de asesoramiento (actuaciones notariales, “*abonares municipales*”, honorarios de peritos), ha de indicarse que no se acredita su realidad mediante facturas o resguardos de liquidación, por lo que, se desconoce si se hallan en relación con la actuación administrativa anulada. Lo que sí se puede afirmar, en el caso de los honorarios del perito judicial insaculado, es que dicho coste integra las costas procesales conforme el artículo 241.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tienen una vía específica de reclamación que excluye su solicitud en los procedimientos de responsabilidad patrimonial (Dictamen 181/12, de 18 de marzo con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de mayo de 2001).

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

No procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por el reclamante por no apreciar antijuricidad al no resultar irrazonable la actuación municipal anulada por Sentencia judicial, ni acreditada la relación de causalidad ni los daños sufridos.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 30 de enero de 2013